

**ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.** (en adelante la “Compañía”), de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, procede, por medio del presente escrito, a comunicar el siguiente,

### **HECHO RELEVANTE**

El Consejo de Administración de la Sociedad ha aprobado un nuevo texto del Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores, que se adjunta, y que viene a sustituir el anterior aprobado en el año 2016.

Lo que se comunica a los efectos oportunos, en Madrid, a 31 de marzo de 2017.

**COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**  
MADRID



# REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

DE

ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.  
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES  
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS  
MERCADOS DE VALORES

---

---

Aprobado por el Consejo de Administración de  
ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.  
en su reunión de fecha 28 de febrero de 2017

---

## ÍNDICE

<b>TITULO PRELIMINAR .....</b>	<b>1</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>1</b>
<b>ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES .....</b>	<b>1</b>
<b>TITULO PRIMERO .....</b>	<b>5</b>
<b>ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A LOS REGISTROS DE PERSONAS SUJETAS E INICIADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN. ....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS. ....</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO 5.- REGISTRO DE INICIADOS. ....</b>	<b>7</b>
<b>ARTÍCULO 6.- LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES.....</b>	<b>8</b>
<b>ARTÍCULO 7.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES. ....</b>	<b>9</b>
<b>ARTÍCULO 8.- REGISTRO DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES.....</b>	<b>12</b>
<b>TITULO TERCERO.....</b>	<b>13</b>
<b>TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....</b>	<b>13</b>
<b>ARTÍCULO 9.- CONDUCTAS PROHIBIDAS SOBRE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....</b>	<b>13</b>
<b>ARTÍCULO 10.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. ....</b>	<b>14</b>
<b>ARTÍCULO 11.- OPERACIONES EN FASE DE ESTUDIO O NEGOCIACIÓN. ....</b>	<b>14</b>
<b>ARTÍCULO 12.- DOCUMENTOS CONFIDENCIALES .....</b>	<b>15</b>
<b>ARTÍCULO 13.- DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. ....</b>	<b>16</b>
<b>ARTÍCULO 14.- INTERLOCUTORES AUTORIZADOS ANTE LA CNMV.....</b>	<b>17</b>
<b>ARTÍCULO 15.- MANIPULACIÓN DE MERCADO.....</b>	<b>17</b>
<b>TITULO CUARTO .....</b>	<b>20</b>
<b>TITULO CUARTO.....</b>	<b>20</b>
<b>CONFLICTO DE INTERÉS .....</b>	<b>20</b>
<b>ARTÍCULO 16.- CONFLICTO DE INTERÉS.....</b>	<b>20</b>
<b>TITULO QUINTO .....</b>	<b>21</b>
<b>OPERACIONES DE AUTOCARTERA .....</b>	<b>21</b>
<b>SOBRE LOS PROPIOS VALORES (AUTOCARTERA) .....</b>	<b>21</b>
<b>ARTÍCULO 17.- POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA.....</b>	<b>21</b>
<b>TITULO SEXTO.....</b>	<b>24</b>

<b>CUMPLIMIENTO.....</b>	<b>24</b>
<b>ARTÍCULO 18.- LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO. ....</b>	<b>24</b>
<b>ARTÍCULO 19.- INCUMPLIMIENTO. ....</b>	<b>25</b>
<b>TITULO SEXTO.....</b>	<b>26</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>26</b>
<b>ARTÍCULO 20.- DESARROLLO DEL REGLAMENTO .....</b>	<b>26</b>
<b>ARTÍCULO 21.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.....</b>	<b>26</b>
<b>ARTÍCULO 22.- REMISIÓN A LA CNMV .....</b>	<b>26</b>
<b>ANEXO 1.....</b>	<b>1</b>
<b>DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES .....</b>	<b>1</b>
<b>ANEXO 2 .....</b>	<b>3</b>
<b>DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE RESPONSABLE DE AUTOCARTERA .....</b>	<b>3</b>
<b>ANEXO 3 .....</b>	<b>5</b>
<b>COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA .....</b>	<b>5</b>
<b>ANEXO 4 .....</b>	<b>6</b>
<b>REGISTRO DE INICIADOS.....</b>	<b>6</b>
<b>ANEXO 5 .....</b>	<b>7</b>
<b>MODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES.....</b>	<b>7</b>

**TITULO PRELIMINAR**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES**

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**ADVEO.-** ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., también denominada en este Reglamento como la “Sociedad” o la “Compañía”.

**Altos Directivos.-** Aquellos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad<sup>1</sup>

**Asesores Externos.-** Aquellas personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las compañías del Grupo ADVEO, mediante relación civil o mercantil, y que tuviesen acceso a Información Privilegiada.

**CNMV.-** Comisión del Mercado de Valores u organismo que, en su caso, le sustituya como supervisor del mercado de valores español.

**Documentos Confidenciales:** Documentos que incluyan Información Privilegiada, con independencia del soporte en que se contenga.

**Grupo o Grupo ADVEO.-** ADVEO y todas aquellas sociedades que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

**Información Privilegiada.-** Toda aquella información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores o Instrumentos Financieros o instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos, a la Compañía o a cualquiera de las sociedades de Grupo ADVEO, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Negociables o de los instrumentos derivados relacionados con ellos..

En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, siempre que se trate de

---

<sup>1</sup> La definición de “Alto Directivo” se realiza a meros efectos distintivos en el marco del presente documento sin que dicha definición pueda ser interpretada ni afecte o modifique en modo alguno la naturaleza laboral de la relación existente entre la Sociedad y los trabajadores arriba mencionados, sin que en modo alguno se pueda interpretar que sus contratos dejen de ser contratos laborales sometidos al Estatuto de los Trabajadores. La definición de “Alto Directivo” del presente Reglamento no coincide con la prevista en el Real Decreto 1382/1985, de 2 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en la ley, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.

A estos efectos, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

**Iniciados.-** Las personas que se detallan en el apartado b) del artículo 3 siguiente.

**Interlocutor/es Autorizado/s.-** Interlocutor o interlocutores ante la CNMV, designado/s por la Compañía para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Relevante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

**Operación sobre Valores.-** Toda operación relativa a los Valores que efectúe por cuenta propia una Persona Sujeta, un Iniciado o las Personas Vinculadas a ellos sobre los Valores en los términos previstos en la normativa aplicable.

**Operativa discrecional de autocartera.-** Las operaciones de compra o venta de acciones de ADVEO o instrumentos financieros ordenadas directa o indirectamente por la Sociedad o por las sociedades controladas por esta, en los mecanismos de negociación electrónicos de los mercados oficiales, sistemas multilaterales de negociación o cualquier otra plataforma organizada de negociación. Se exceptúan (i) las operaciones que se ajusten a lo establecido en la normativa aplicable para los programas de recompra y estabilización; (ii) las operaciones que se ajusten a lo dispuesto en la normativa de la CNMV sobre los contratos de liquidez a los

efectos de su aceptación como práctica de mercado; y (iii) las operaciones de bloques en las que la contrapartida no esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes.

**Personas Sujetas.-** Las personas que se detallan en el apartado a) del artículo 3 siguiente..

**Personas Vinculadas.-** Se consideran Personas Vinculadas a las Personas Sujetas e Iniciados las siguientes:

- (i) El cónyuge o cualquier persona a la que estén unidos por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable en cada momento.
- (ii) Los hijos que tengan a su cargo, ya sean menores o mayores de edad.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con las Personas Sujetas o Iniciados o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación sobre Valores.
- (iv) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Sujetas e Iniciados o las personas señaladas en los párrafos anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.
- (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento..

**RAM.-** Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión, así como su normativa de desarrollo.

**Registro de Iniciados.-** Registro que debe llevar la Compañía de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

**Responsable de Autocartera.-** El Responsable de Autocartera y las demás personas que se detallan en el apartado c) del artículo 3 siguiente..

**Responsable del Área.-** Persona responsable de la correspondiente unidad o dirección de la operación (financiera, jurídica o de negocio), en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere Información Privilegiada.

**RIC.-** El presente Reglamento Interno de Conducta.

**Unidad Corporativa de Cumplimiento o Unidad de Cumplimiento.-** Órgano interno, dependiente del Comité de Auditoría, cuya composición y normas de funcionamiento se regulan en el Código General de Conducta de ADVEO y en su propio Reglamento, y que, entre otras, tiene encomendada la función de procurar la correcta aplicación del este Reglamento.

**Valores o Instrumentos Financieros.-** Cualesquiera valores comprendidos en el artículo 2 de la

Ley del Mercado de Valores y, en particular: (i) valores negociables, de renta fija o variable, emitidos por la Compañía o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores, y (iii) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en un mercado secundario, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente o mercancías, materias primas o bienes fungibles, cuando la Compañía sea productora o comercializadora de las mismas. (iv) A los solos efectos del artículo 10 del presente Reglamento (“Tratamiento de la Información Privilegiada”), aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

#### **ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN.**

Las modificaciones del presente Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría, pudiendo a su vez la Unidad Corporativa de Cumplimiento proponer las modificaciones que considere oportunas al Comité de Auditoría.

Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el presente Reglamento será comunicado a la CNMV, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa del mercado de valores. Dicha notificación se llevará igualmente a cabo en caso de cualquier modificación que a futuro se apruebe del Reglamento.

El Consejo de Administración mantendrá el presente Reglamento debidamente actualizado. Asimismo, ADVEO remitirá a la CNMV un compromiso por escrito que garantice la actualización del presente Reglamento así como que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a quienes resulta de aplicación. En todo caso, se procederá a hacer una revisión del mismo cuando las novedades normativas así lo aconsejen.

**TITULO PRIMERO**  
**ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A LOS REGISTROS DE PERSONAS SUJETAS E INICIADOS**

**ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.**

**3.1.** Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las siguientes personas:

a) Los consejeros, el secretario, el vicesecretario y, en su caso, el letrado asesor del Consejo de Administración, los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración y los Altos Directivos de la Sociedad; así como a aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe la Unidad de Cumplimiento y así lo decida el Consejo de Administración -incluyendo, cuando corresponda, a los miembros de la propia Unidad- en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.

b) Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad de Cumplimiento o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación o del proceso interno de que se trate (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

c) El Responsable de Autocartera y aquellas personas que la Unidad de Cumplimiento designe de entre los empleados por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad, según se explicita en el artículo 17 de este Reglamento, o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Reglamento, en atención a su acceso recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre Valores.

**3.2.** Asimismo, el Reglamento es aplicable a la propia Compañía y a las sociedades de su Grupo en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con los mercados de valores. En este sentido, los órganos de administración de las sociedades del Grupo adoptarán las medidas precisas para su adhesión al contenido del presente Reglamento.

**3.3.** La Unidad de Cumplimiento difundirá y procurará que todas las personas a las que resulten de aplicación los deberes contemplados en el presente Reglamento sean

debidamente informadas de su contenido.

**ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS.**

- 4.1 Las Personas Sujetas a las que se refiere el apartado a) del artículo 3 anterior, así como las Personas Vinculadas a los consejeros y a los Altos Directivos, se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Sujetas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto.
- 4.2 La Unidad de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas, así como: (i) del carácter privilegiado de la Información; (ii) de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso y, en general, de su obligación de cumplir la normativa vigente y lo establecido en el presente Reglamento y en su normativa de desarrollo en relación con el tratamiento y transmisión de la Información Privilegiada; (iii) de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado; y (iv) de su inclusión en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- 4.3 Las Personas Sujetas, a las que la Unidad de Cumplimiento hará entrega de un ejemplar del presente Reglamento, remitirán a la Unidad en el plazo máximo de diez (10) días, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como anexo 1 a este Reglamento, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Afectados de los que sean titulares. En particular, los miembros del Consejo de Administración y los altos directivos de la Compañía deberán informar por escrito en el plazo de tres (3) días hábiles bursátiles a la Unidad de Cumplimiento de todos los Valores de que ellos o sus Personas Vinculadas sean titulares en el momento de su nombramiento como Consejero o alto directivo, en su caso, o realizar la correspondiente declaración negativa en caso contrario. Esta información deberá proporcionarse asimismo en el momento de su cese en los referidos cargos.
- 4.4 En el Registro de Personas Sujetas constará, al menos, la siguiente información: (i) la identidad y el cargo de cada Persona Sujeta y, en el caso de los consejeros y de los Altos Directivos, de sus respectivas Personas Vinculadas; y (ii) las fechas de creación y actualización del Registro; (iii) fecha y hora en que la Persona Sujeta tenga acceso a la información privilegiada (iv) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; (v) cualquier otro que exija la legislación vigente en cada momento.
- 4.5 La Unidad de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas. En este sentido, el Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho Registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese Registro; y (iii) cuando una persona que conste en el Registro deje

de tener acceso a Información Privilegiada, dejándose constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Cumplimiento revisará anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Sujetas.

- 4.6 La Unidad de Cumplimiento deberá conservar los datos inscritos en el Registro de Personas Sujetas al menos durante cinco (5) años a contar desde la fecha de la creación del Registro o, de ser posterior, desde su última actualización, manteniéndolo asimismo a disposición de la CNMV.
- 4.7 Los consejeros y los Altos Directivos deberán informar por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento y conservar una copia de la correspondiente comunicación. A efectos aclaratorios, las únicas Personas Vinculadas sujetas a lo dispuesto en este artículo en su condición de tales serán las Personas Vinculadas a los consejeros y a los Altos Directivos.

#### **ARTÍCULO 5.- REGISTRO DE INICIADOS.**

- 5.1 Los Responsables del Área o de las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar, caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad de Cumplimiento, que podrá declararla o no Información Privilegiada.
- 5.2 La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o un proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto.
- 5.3 En el Registro de Iniciados constará, al menos, la siguiente información: (i) la identidad de los Iniciados; (ii) el motivo por el que figuran en el Registro; (iii) la fecha en que cada uno de ellos ha conocido la información; y (iv) las fechas de creación y actualización del Registro de Iniciados, así como cualquier otro extremo que disponga la normativa vigente. El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad de Cumplimiento.
- 5.4 El responsable de un Registro de Iniciados deberá informar expresamente a los Iniciados de todas las cuestiones mencionadas en el apartado 4.2 del artículo anterior, así como de la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados.

- 5.5 Los Registros de Iniciados deberán actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Sujetas. Asimismo, los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.
- 5.6 La Unidad de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada, b) la exactitud de la información que figure en la lista de Iniciados y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

#### **ARTÍCULO 6.- LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES.**

- 6.1 Prohibición general. Las Personas Sujetas y los Iniciados no podrán realizar Operaciones sobre Valores:
- (i) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores o al emisor de los mismos.
  - (ii) Cuando así lo determine la Unidad de Cumplimiento en atención a la concurrencia de circunstancias que así lo justifiquen en aras a un mejor cumplimiento de este Reglamento.
- 6.2 Periodos de actuación restringida. Las Personas Sujetas no podrán realizar Operaciones sobre Valores:
- (i) Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas. Dicha fecha será comunicada previamente por la Unidad de Cumplimiento a las Personas Sujetas.
  - (ii) En cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por la Unidad de Cumplimiento, que será comunicado con la mayor antelación posible a las Personas Sujetas.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas Sujetas podrán, con carácter excepcional, solicitar a la Unidad de Cumplimiento de forma justificada autorización para la realización de Operaciones durante estos periodos de actuación restringida, previa acreditación por la Persona Sujeta de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;

(ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o

(iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

**6.3** La Unidad de Cumplimiento podrá acordar, en atención a la concurrencia de circunstancias que así lo justifiquen, someter a autorización previa la realización por parte de todas o algunas de las Personas Sujetas o Iniciados de cualesquiera Operaciones sobre Valores o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Sujetas e Iniciados a los que se les exija dicha autorización previa.

**6.4** Periodo mínimo de mantenimiento. Las Personas Sujetas no podrán transmitir los Valores o Instrumentos Financieros que hubieren adquirido en un plazo de un mes a contar desde la fecha de la Operación de adquisición, salvo en el caso de que concurren razones excepcionales que permitan a la Unidad de Cumplimiento autorizar su enajenación.

Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre los Valores o Instrumentos Financieros en la misma sesión o en el mismo día.

**6.5** Cuando las Personas Sujetas o los Iniciados tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones sobre Valores deberán someterla a la Unidad de Cumplimiento. Las Personas Sujetas y los Iniciados deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte de la Unidad de Cumplimiento.

## **ARTÍCULO 7.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES.**

**7.1** Comunicación de Operaciones sobre Valores.

**7.1.1** Con carácter general, las Personas Sujetas, cuando hayan realizado por cuenta propia alguna Operación sobre Valores, deberán formular, dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes y a cada fin de mes natural, una comunicación detallada dirigida a la Unidad de Cumplimiento, con expresión de: (i) el nombre de la Persona Sujeta y, en su caso, de la Persona Vinculada con ella; (ii) el motivo de la obligación de notificar; (iii) la descripción de los Valores o Instrumento Financiero; (iv) el nombre de la sociedad de Grupo ADVEO emisora de los Valores; (v) la naturaleza de la Operación; (vi) la fecha y el mercado en el que se haya realizado la Operación; (vii) el intermediario financiero a través del cual se haya realizado la Operación; (viii) el precio y el volumen de la Operación; y (ix) el saldo resultante de Valores del titular, así como el saldo resultante a final de mes, empleando a este fin el modelo de comunicación que se incluye como Anexo 4 del presente Reglamento.

Cuando se trate de la comunicación de una Operación sobre Valores que realicen los miembros del Consejo de Administración de la Compañía o los directivos de la misma relacionados en el artículo 3.1.b) de este Reglamento, el plazo para realizar la notificación a que se refiere el apartado anterior será de cuarenta y ocho (48) horas. Esta comunicación es independiente y adicional a la que los interesados deben realizar a CNMV y cuya gestión, a solicitud de los interesados, puede ser realizada por la Unidad de Cumplimiento.

- 7.1.2** Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia aplicables, entre otros, a los consejeros de la Sociedad, como excepción a lo anterior, las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en el apartado 7.2.1 de este artículo 7 cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que pueda fijar la CNMV. El umbral de los 5.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

Asimismo, la Unidad de Cumplimiento podrá solicitar a las Personas Sujetas que le remitan, con carácter anual, una relación actualizada de los Valores que se encuentren en su poder o en poder de Personas Vinculadas a ellos.

## **7.2** Gestión de carteras:

- 7.2.1** No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado 7.2 anterior las Operaciones ordenadas sin intervención alguna de las Personas Sujetas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores, siempre que (i) el mandato se ajuste al criterio profesional del gestor de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares y no específicos para la persona en cuestión, y (ii) no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta. El Responsable de la Unidad de Cumplimiento podrá pedir una declaración en este sentido. En los contratos de gestión de carteras deberá constar expresamente el sometimiento a este reglamento. Asimismo, deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (i) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores o Instrumentos Financieros prohibidas por este Reglamento, o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas o de las Personas Vinculadas a ellas.

- 7.2.2** En caso de que el contrato no prohíba expresamente al gestor realizar operaciones sobre los Valores o Instrumentos Financieros de conformidad con lo anterior, el contrato prevé la obligación del gestor de informar inmediatamente de la ejecución

de dichas operaciones a la Persona Sujeta con el fin de que la Persona Sujeta cumpla con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 7.2 anterior.

- 7.2.3** No obstante lo anterior, las Personas Sujetas que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a: (i) comunicar a la Unidad de Cumplimiento la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera en los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a su celebración; y (ii) remitir a la Unidad de Cumplimiento semestralmente copia de la información que el gestor le envíe en relación con los Valores o Instrumentos Financieros.
- 7.2.4** La Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 7.2.5** Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación, entretanto, lo previsto en el apartado anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores o Instrumentos Financiero
- 7.2.6** Las obligaciones previstas en los apartados 7.3.2, 7.3.3 y 7.3.5 anteriores también serán aplicables a Personas Vinculadas que hayan formalizado un contrato de gestión discrecional de carteras con el fin de que cumplan sus obligaciones de informar previstas en el artículo 7.2 anterior.
- 7.2.7** Las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los artículos 7.2 y 7.3 y conservarán una copia de dicha notificación.
- 7.2** La Unidad de Cumplimiento podrá solicitar a cualquier Persona Sujeta o Iniciado (excepto a los Asesores Externos) cuantas consultas o peticiones de aclaración o ampliación de información en relación con cualquier Operación sobre Valores o Instrumentos Financieros estime oportunas, incluyendo su posición en relación con los Valores. Dicha solicitud deberá ser contestada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles bursátiles.
- 7.3** Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores a la CNMV por parte de los miembros del Consejo y los Altos Directivos de la Compañía, de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte aplicable en cada momento.
- 7.4** Cualquier comunicación que los consejeros, el secretario, el vicesecretario y, en su caso, el letrado asesor del Consejo de Administración o los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración deban efectuar a la Unidad de Cumplimiento, de

conformidad con lo dispuesto en este Reglamento deberá llevarse a cabo a través de la Secretaría del Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 8.- REGISTRO DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES.**

La Unidad de Cumplimiento mantendrá actualizado un Registro de las Operaciones sobre Valores que se le notifiquen, en el que incluirá las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior. Los datos inscritos en el Registro se mantendrán con estricta confidencialidad.

## TITULO TERCERO

### TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

#### CAPÍTULO ÚNICO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

#### **ARTÍCULO 9.- CONDUCTAS PROHIBIDAS SOBRE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

- 9.1** Todo el que disponga de Información Privilegiada, que sepa o hubiera debido saber que se trata de esta clase de información, cumplirá estrictamente lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, en su normativa de desarrollo, el RAM y en el presente Reglamento y, en particular, se abstendrá de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las siguientes conductas:
- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación sobre los Valores a los que la información se refiera, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, de los Valores a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo como Operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al Valor al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que se hubiera tenido conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
  - (ii) Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir Valores, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable. Comunicar dicha Información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
  - (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información.
- 9.2** Las prohibiciones establecidas en el apartado anterior no se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Compañía, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones establecidas en el RAM.
- 9.3** A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderán realizadas indirectamente tales actuaciones cuando las mismas se realicen por Personas Vinculadas.

**ARTÍCULO 10.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

**10.1** El Responsable del Área en la que se reciba o genere Información Privilegiada deberá informar a la Unidad de Cumplimiento, tan pronto como se produzca esta circunstancia y por un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad de la información, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a Grupo ADVEO a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso a dicha Información.

No será necesaria la referida información puntual a la Unidad de Cumplimiento en relación con aquellas operaciones, proyectos o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de la información financiera regulada, planes estratégicos o la presentación de resultados) en los que sólo participen Personas Sujetas.

**10.2** Con carácter general, respecto a la Información Privilegiada se deberá:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a Grupo ADVEO a las que sea imprescindible, con especial cuidado en que el Responsable de Autocartera y, en su caso, los otros gestores de la autocartera que hayan sido designados, no tenga acceso a ella.
- b) Llevar un Registro de Iniciados para cada operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.
- c) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
- d) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar, tarea que corresponderá en particular a la Unidad de Cumplimiento y al Responsable del Área.
- e) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá la Información Relevante informando, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.10 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 11.- OPERACIONES EN FASE DE ESTUDIO O NEGOCIACIÓN.**

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica, financiera o de negocio que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, toda información

relativa a dicha operación tendrá el carácter de Información Privilegiada, aplicándose a la misma, además de las previstas en este capítulo y en el artículo 5 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 12.- DOCUMENTOS CONFIDENCIALES**

**12.1** Las Personas Sujetas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de mantener su confidencialidad, así como de su custodia y conservación.

**12.2** En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Unidad de Cumplimiento, las Personas Sujetas someterán el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas:

- a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

Quando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.

- b) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- c) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
- d) Su reproducción exigirá la autorización del Responsable del Área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
- e) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- f) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

**12.3** Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Unidad de Cumplimiento, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del correspondiente Responsable del Área.

**ARTÍCULO 13.- DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

- 13.1** Las Personas Sujetas e Iniciados cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, sus normas de desarrollo, en el RAM y en el presente Reglamento.
- 13.2** La Compañía difundirá públicamente a la CNMV, toda Información Privilegiada que le concierna directamente, tan pronto como sea posible. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
- 13.3** El contenido de la comunicación debe ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a engaño o confusión. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance.
- 13.4** Asimismo, cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Relevante inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en esta última la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.
- 13.5** A los efectos previstos en este documento, cualquiera de las personas sometidas a este Reglamento que tengan conocimiento de Información Relevante, o de modificaciones respecto de dicha información ya difundida o comunicada a la CNMV, la pondrán en conocimiento inmediato del Responsable del Área o, en su caso, de la Unidad de Cumplimiento por cauces que aseguren la confidencialidad de la información.
- 13.6** Todas las personas sometidas a este Reglamento se abstendrán de revelar a analistas, accionistas, inversores o prensa, Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

En particular, en ningún caso la Compañía difundirá, sin comunicarlo de forma simultánea a la CNMV, Información Privilegiada a través de: (i) reuniones con inversores o accionistas, tengan o no una participación significativa en el capital de la Compañía, sin perjuicio de la información que se les revele, en su caso, por razón de su cargo de

administradores; (ii) presentaciones a analistas de inversiones; o (iii) periodistas y, en general, profesionales de los medios de comunicación.

- 13.7** ADVEO difundirá públicamente la Información Privilegiada comunicada a la CNMV también en su página web, en términos exactos a los comunicados a la CNMV. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor. La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web corporativa, por un período de al menos cinco años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
- 13.8** La Compañía, por decisión de la Unidad de Cumplimiento, previa consulta al Consejo de Administración de ADVEO, podrá, bajo su propia responsabilidad, podrá retrasar la difusión publicación y difusión de la Información Privilegiada siempre que que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos, (ii) el retraso en la difusión no sea susceptible de confundir al público y siempre que ADVEO pueda garantizar la confidencialidad de dicha información, debiendo en este caso informar de forma inmediata a la CNMV.
- 13.9** En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este apartado, deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV en los términos establecidos en la ley, inmediatamente después de hacerla pública.

#### **ARTÍCULO 14.- INTERLOCUTORES AUTORIZADOS ANTE LA CNMV.**

- 14.1** El Consejo de Administración, o la Unidad Corporativa de Cumplimiento por delegación del Consejo de Administración, designará uno o varios Interlocutores Autorizados ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Relevante.
- 14.2** Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación con los Interlocutores Autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos en la normativa aplicable.

#### **ARTÍCULO 15.- MANIPULACIÓN DE MERCADO.**

- 15.1** Las Personas Sujetas, los Responsables de Autocartera, los Iniciados, así como las sociedades integrantes de Grupo ADVEO, deberán abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores o Instrumentos Financieros.

15.2 A estos efectos, la manipulación del mercado incluirá las siguientes actividades:

- a) La ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier conducta que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores o Instrumentos Financieros o las que aseguren por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado.
- b) La ejecución de una operación o la impartición de una orden o cualquier conducta que emplee dispositivos ficticios o cualquier forma de engaño o maquinación que afecte o pueda afectar al precio de uno o varios Valores.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas cuando la persona que las difundió supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

15.3 Asimismo, se considera manipulación del mercado::

- a) La intervención de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 15.2.a) al: (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra; (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o (iii) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero
- c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor o Instrumento Financiero o, de modo indirecto sobre la Compañía, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

- d) Cualquier otra actuación que el Ministerio de Economía, la CNMV o las autoridades europeas relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

**TITULO CUARTO**  
**CONFLICTO DE INTERÉS**

**ARTÍCULO 16.- CONFLICTO DE INTERÉS.**

**16.1** Las Personas Sujetas y los Iniciados se regirán por los siguientes principios:

- a) Independencia: Deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a ADVEO y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de ADVEO y de su grupo.
- b) Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- c) Comunicación: Deberán informar al Responsable de Cumplimiento sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursas por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con: (i) La Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo, (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades integrantes del Grupo; (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo.

**16.2** En particular, los miembros del Consejo de Administración se regirán en materia de conflictos de interés por lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Consejo de Administración.

**TITULO QUINTO**  
**OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

**ARTÍCULO 17.- POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA.**

- 17.1** A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones sobre acciones propias o de autocartera aquellas que realicen, directa o indirectamente, ADVEO o cualquiera de las sociedades del Grupo, o un tercero en concierto con la Compañía, y que tengan por objeto acciones de ADVEO o instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean dichas acciones.
- 17.2** Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de ADVEO la determinación de programas de adquisición o enajenación de acciones de ADVEO o instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones. El volumen y demás condiciones de las transacciones serán las previstas en dichos planes. Asimismo, deberán respetarse las obligaciones de información pública y las demás condiciones establecidas conforme a la normativa aplicable. Dichos programas serán comunicados a la CNMV con la consideración de Información Relevante.
- 17.3** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Operativa discrecional de autocartera que realice la Compañía tendrá siempre finalidades legítimas de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

En este sentido, la Operativa discrecional de autocartera estará presidida en todo caso por el fomento de la transparencia en los mercados y la protección al inversor, y no responderá a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado ni al favorecimiento de accionistas determinados de las sociedades del Grupo ADVEO. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del RAM o el artículo 15 de este Reglamento.

En todo caso, la Operativa discrecional de autocartera no deberá verse afectada por el conocimiento de Información Privilegiada.

- 17.4** ADVEO no podrá llevar a cabo la Operativa discrecional de autocartera simultáneamente a través de más de un intermediario financiero.
- 17.5** La Operativa discrecional de autocartera de la Compañía se llevará a cabo desde un área separada, con barreras de información, que estará integrada por el Responsable de Autocartera, que actuará con plena autonomía.
- 17.6** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 15.2 anterior, la Operativa discrecional de autocartera respetará las recomendaciones de la CNMV en cuanto a volumen, precio,

períodos de prohibición para operar e información al mercado recogidas en los "*Criterios que la Comisión Nacional del Mercado de Valores recomienda sean observados por los emisores de valores y los intermediarios financieros que actúen por cuenta de los emisores de valores en su operativa discrecional de autocartera*", publicados el 18 de julio de 2013 que serán desarrolladas, en su caso, a través de la correspondiente Norma Interna que apruebe el Consejo de Administración.

- 17.7** El Responsable de Autocartera y las personas que este designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las operaciones de autocartera exigidas por las disposiciones vigentes, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.
- 17.8** El control y la supervisión permanente de la Operativa discrecional de autocartera llevadas a cabo por el área separada de gestión de la autocartera corresponderá al Departamento de Relación con Inversores de la Compañía, que velará para que la gestión de la autocartera se realice conforme a la normativa aplicable, dentro de los límites autorizados por la Junta General de Accionistas en materia de autocartera y con respeto a la política en materia de autocartera establecida por el Consejo de Administración a través del presente Reglamento y, en su caso, a través de su desarrollo en la correspondiente Norma Interna, sin perjuicio de los programas específicos a que se refiere el apartado 14.2 anterior.

El Departamento de Relación con Inversores informará periódicamente a la Unidad de Cumplimiento del desarrollo de la gestión de la autocartera, así como de cualquier circunstancia especial que pueda darse en relación con la misma, como puede ser cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado, sometiendo asimismo a la Unidad de Cumplimiento cualquier duda o cuestión que estime pertinente en materia de autocartera y su ejecución.

- 17.9** El Responsable de Autocartera se abstendrá de utilizar los recursos corporativos de la Sociedad para realizar operaciones por cuenta propia sobre cualesquiera Valores o Instrumentos Financieros. El Responsable de Autocartera se abstendrá de operar anticipadamente por cuenta propia sobre Valores u otros valores de sociedades cotizadas participadas por la Sociedad conociendo la próxima actuación de la Sociedad sobre dichos valores, así como de realizar cualesquiera otras operaciones que constituyan un uso en beneficio propio de la información obtenida como consecuencia de su participación en la gestión de la autocartera de la Sociedad.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en este artículo 17.9, la Unidad de Cumplimiento mantendrá una lista actualizada de las sociedades cotizadas participadas de forma directa o indirecta por la Sociedad, respecto de cuyos valores se establecen ciertas restricciones de operación y obligaciones de información para el Responsable de Autocartera, a disposición de estos para su consulta en caso de duda.17.10 Sin perjuicio

de las demás obligaciones de comunicación a la Unidad establecidas en este Reglamento, el Responsable de Autocartera comunicará a la Unidad, por cualquier medio que permita su recepción, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de cursar la orden correspondiente, la intención de realizar operaciones por cuenta propia sobre Valores u otros valores de sociedades cotizadas participadas directamente o indirectamente por la Sociedad.

Si, por razones de urgencia, no fuera posible realizar la comunicación anterior con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, se podrá hacer en un plazo menor, si bien, en ese caso, se deberá obtener la autorización previa del director de la Unidad de Cumplimiento para llevar a cabo la operación correspondiente.

La obligación de comunicación recogida en el artículo 7.2.1 de este Reglamento se extenderá, para el responsable de Autocartera, a la realización de operaciones por cuenta propia sobre otros valores de sociedades cotizadas directa o indirectamente participadas por la Sociedad.

El registro de comunicaciones referido en el artículo 8 de este Reglamento incluirá también las comunicaciones a las que se refiere este artículo.

**TITULO SEXTO**  
**CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 18.- LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.**

**18.1** La Unidad de Cumplimiento velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, en coordinación con la Comisión de Auditoría, tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Promover el conocimiento dentro de ADVEO del presente Reglamento, y de las demás normas de conducta en materia de mercados de valores que resulten aplicables.
- b) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
- c) Proponer el establecimiento y/o la modificación de criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones del presente Reglamento cuando ello sea necesario para su correcta interpretación e implementación.
- d) Determinar las personas que habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines del presente Reglamento.
- e) Elaborar y actualizar los registros de Personas Sujetas e Iniciados en los términos previstos en el presente Reglamento, manteniéndolos a disposición de la Unidad Corporativa de Cumplimiento, en caso de requerimiento por parte de esta.
- f) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujeta o de Iniciado, e informarles de las demás circunstancias a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.
- g) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del registro de Personas Sujetas y de los Registros de Iniciados.
- h) Determinar las operaciones jurídicas, financieras o de negocio que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- i) Archivar y custodiar, durante al menos 5 años, las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- j) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar, informando periódicamente a la Comisión de Auditoría.
- k) Valorar posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Reglamento, proponiendo a la Comisión de Auditoría la adopción de las medidas que, en su caso, se consideren oportunas atendiendo a las circunstancias

particulares del caso.

- l) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que se establezcan en las normas de desarrollo del presente RIC o que le pueda asignar la Unidad Corporativa de Cumplimiento o el Consejo de Administración de la Compañía.

**18.2** La Unidad de Cumplimiento podrá solicitar a cualquier Dirección de la Compañía aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 19.- INCUMPLIMIENTO.**

**19.1** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral para los empleados de ADVEO y de su Grupo, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

**19.2** Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades legales, administrativas, civiles o penales, en cada caso sean exigibles al incumplidor.

**TITULO SEXTO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 20.- DESARROLLO DEL REGLAMENTO**

Este Reglamento se desarrollará a través de las Políticas y Procedimientos que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración de la Compañía y que se integrarán dentro del sistema de Gobierno Corporativo de ADVEO.

El Reglamento podrá ser objeto de actualización conforme al informe anual de cumplimiento del mismo elaborado por la Unidad de Cumplimiento, que será el órgano encargado de canalizar dichas propuestas y elevarlas a la Comisión de Auditoría u otras instancias oportunas para su eventual aprobación.

Cualquier revisión o complemento del Reglamento que implique una modificación del mismo deberá ser aprobada por el Consejo de Administración del Grupo, previo informe de la Comisión de Auditoría a propuesta de la Unidad de Cumplimiento.

**ARTÍCULO 21.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO**

El presente Reglamento Interno de Conducta de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. y su Grupo de Sociedades en materias relativas a los Mercados de Valores, ha sido aprobado por el Consejo de Administración de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., previo informe de la Comisión de Auditoría, en su reunión de fecha 28 de Febrero de 2017, estando vigente en tanto no se apruebe su actualización, revisión o derogación por el mismo.

Este Reglamento, con su aprobación, sustituye al hasta ahora vigente, aprobado el día 31 de mayo de 2003, y modificado el día 29 de marzo de 2016, y deroga cuantas normas de idéntico rango y/o análogo alcance hubieran estado hasta la fecha vigentes en el Grupo o en cualquiera de las sociedades que lo componen.

**ARTÍCULO 22.- REMISIÓN A LA CNMV**

El presente Reglamento se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, "CNMV"), de conformidad con lo establecido en la normativa del mercado de valores.

**ANEXO 1**  
**DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL**  
**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.**  
**Y SU GRUPO DE SOCIEDADES EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES**

**A LA ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO:**

- Nombre y apellidos: .....
- N.I.F./Pasaporte (complétese lo que proceda): .....
- Dirección de correo electrónico: .....
- Valores de los que es titular, en su caso, de forma directa: .....
- Valores de los que es titular, en su caso, de forma indirecta: .....

El abajo firmante declara que conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores, así como su Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores (el "Reglamento Interno de Conducta"), habiendo recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

También declara, en caso de que ostente la condición de consejero o Alto Directivo de la Sociedad que él y sus Personas Vinculadas son titulares, de forma directa o indirecta, de los Valores (tal y como dichos términos se definen en el Reglamento) que se recogen en el formulario adjunto (tal y como se prevén en las disposiciones legales vigentes) y de que ha informado por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a ADVEO

GROUP INTERNATIONAL, S.A. con domicilio social en Madrid, calle Miguel Ángel, número 11, 28010 Madrid, inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal, en especial los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la Unidad Corporativa de Cumplimiento de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., dirigida a la sede social de ADVEO, en la dirección anteriormente mencionada.

En caso que hubiera proporcionado datos personales de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado tanto del tratamiento por ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. como de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y que ha obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

Firma:

En ....., a ..... de ..... de .....

*El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado, se entregará o remitirá a la Unidad de Cumplimiento.*

**ANEXO 2**  
**DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE RESPONSABLE DE AUTOCARTERA**

**A LA ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO:**

- Nombre y apellidos: .....
- N.I.F./Pasaporte (complétese lo que proceda): .....
- Dirección de correo electrónico: .....
- Valores de los que es titular, en su caso, de forma directa: .....
- Valores de los que es titular, en su caso, de forma indirecta: .....

El abajo firmante declara en su condición de Responsable de Autocartera, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta (el “Reglamento”) y manifiesta expresamente su conformidad con su contenido. También declara que él y sus Personas Vinculadas son titulares, de forma directa o indirecta, de los Valores (tal y como dichos términos se definen en el Reglamento) que se recogen en el formulario adjunto<sup>2</sup>. Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- (ii) De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “LMV”), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “Código Penal”).
- (iii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iv) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las

---

<sup>2</sup> A esta declaración deberán acompañarse los formularios legales que estén en vigor en cada momento, debidamente cumplimentados

operaciones de autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.

- (v) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. le correspondan, como Responsable de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera. En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., o cualquier otra información que, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal. Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso de ella en beneficio propio o de terceros.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. con domicilio social en Madrid, calle Miguel Ángel, número 11, 28010 Madrid, inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal, en especial los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la Unidad Corporativa de Cumplimiento de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., dirigida a la sede social de ADVEO, en la dirección anteriormente mencionada.

Firma:

En ....., a ..... de ..... de .....

*El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado, se entregará o remitirá a la Unidad de Cumplimiento.*

**ANEXO 3**  
**COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

**BOLETÍN DE ADHESIÓN**

Nombre: .....  
Primer Apellido: .....  
Segundo Apellido: .....  
con (complétese lo que proceda) N.I.F./Pasaporte: .....

que en adelante se designará como ASESOR EXTERNO, declara que:

- (i) Por los motivos que a continuación se exponen necesita conocer cierta Información Privilegiada y confidencial: .....
- (ii) Por ello, ha recibido Información Privilegiada de ..... en relación con .....
- (iii) Conoce la normativa reguladora del tratamiento de la Información Privilegiada de ADVEO y, en particular, el Reglamento Interno de Conducta de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores y el Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores, desde *[insertar fecha]* y se obliga a cumplirla y hacerla cumplir al personal dependiente de él.
- (iv) En la medida en que la información recibida conserve el carácter de privilegiada y se refiera a hechos de carácter relevante cumplirá estrictamente y hará cumplir al personal que de él dependa lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

Firma:

En....., a.... de .....de .....

**ANEXO 4**  
**REGISTRO DE INICIADOS**

**PROYECTO**

[INSERTAR NOMBRE DEL PROYECTO]

Fecha de creación: .....

Fecha de actualización: .....

Apellidos: .....

Nombre: .....

Cargo/empresa: .....

Fecha acceso: .....

Hora acceso: .....

Motivo: .....

Firma<sup>(\*)</sup>:

En....., a.... de ..... de .....

*(\*) Mediante la firma del presente documento, el empleado declara conocer las obligaciones de sigilo que le incumben respecto de la presente Información Privilegiada y se somete a la regulación que sobre la misma que se establece en el Reglamento Interno de Conducta de Adveo Group International, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores y en el Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores de ADVEO.*

**ANEXO 5**  
**MODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES**

**A LA ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO:**

- Nombre y apellidos: .....
- N.I.F./Pasaporte (complétese lo que proceda): .....
- Cargo/puesto en el Grupo ADVEO: .....
- Dirección de correo electrónico: .....

**A) El Declarante comunica la siguiente Operación sobre Valores:**

- Descripción de los Valores: (tipo de valores y sociedad del Grupo que los emite): .....
- Descripción de la Operación sobre Valores: (compra/venta/otras) .....
- Precio: ..... Fecha de adquisición: ...../...../.....
- Precio: ..... Fecha de transmisión: ...../...../.....
- Número de Valores en la Operación: .....
- Saldo resultante de Valores del titular: .....
- Mercado en el que se ha realizado la Operación: .....
- Intermediario financiero a través del cual se ha realizado la Operación: .....
- En su caso, Persona Vinculada que ha realizado la operación: .....
- Saldo resultante a final de mes (en su caso): .....

**B) Saldo resultante a final de mes: .....**

Firma:

En....., a.... de ..... de .....

**adveo**